



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

18663 / 2021

**ETCHEVERRY, OSCAR CLEMENTINO c/ PAZ, GUILLERMO JAVIER s/
EJECUTIVO**

Buenos Aires, 24 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

1) Apeló el actor en subsidio la resolución del 06.02.24 ([fd. 50](#)), mantenida el 23.02.24, a [fd. 53](#), que decretó de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos a [fd. 51/52](#).

2) Se quejó el accionante de la caducidad de instancia resuelta en la anterior instancia, sobre la base de que no habría desarrollado actividad procesal útil en estas actuaciones.

Más allá de recordar que el instituto en cuestión tiene carácter restrictivo y que así debió aplicárselo, sostuvo que el juzgado omitió poner en conocimiento el [DEO N° 10758200](#), incorporado en autos el 17.08.23, ya que, en referencia a dicho informe, no existió un proveído que agregue dicha contestación y la haga saber, siendo dicha actividad una carga que correspondía al juzgado. Alegó que, de esa manera, su parte hubiera tomado conocimiento de la pieza incorporada “de manera procesal” y conforme a derecho, actuando en consecuencia.

3) Así las cosas, recuérdase que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal, que en este tipo de procesos es de tres (3) meses (art. 310:2° CPCCN). Ello, porque *la parte que da vida al proceso contrae la carga de*



urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la inseguridad y pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Seguido de ello, apúntase además que la instancia constituye "un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan" (conf. Palacio L., "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce que sólo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

Así las cosas, puntualízase que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (CSJN, 24.05.93, "Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.", íd., 7.07.92, "Frías José Manuel c/ Estex SACI e I", Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros", Fallos 323:3204; íd., 6.02.01, "Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal"; CNCom. E, 10.10.95, "Grinstein Saúl").

Sin embargo, tales supuestos no se configuran en el *sub lite*, donde la inactividad evidenciada en el presente sobrepasó holgadamente el lapso de tres (3) meses contemplado por el art. 310 inc. 2 del CPCCN, lo cual constituye un dato objetivo que trasunta el desinterés en la prosecución del pleito.

Señálase que, desde que se incorporó al sistema informático con fecha 17.08.23 la respuesta enviada por el SENASA -vía [DEO N° 10758200](#)- y hasta que se declaró *ex officio* la perención de instancia el día 06.02.24 ([fd. 50](#)), transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo *supra* citado, sin que se registrara actuación alguna en el expediente, extremo que, por otra parte, no ha sido controvertido eficazmente por la recurrente.

No obsta a ello el hecho alegado por el actor en el sentido de que el juzgado de grado debió haber incorporado el [DEO N° 10758200](#) mediante un despacho que así lo hiciera saber, ya que, en el marco del expediente digital, ello se produce por el solo hecho de incorporar la respuesta al sistema de gestión, siendo



irrelevante la confección de un despacho que así lo ordene, ya que nada le impidió al actor tomar conocimiento de su incorporación.

Tal es así, que el pasado 07.08.23 se agregó otro oficio [DEO del SENASA \(N° 10619264\)](#) sin ningún despacho del tipo “*Agréguese y hágase saber*” (o similar) y, apenas dos (2) días después, con fecha 09.08.23, la aquí recurrente pidió integrar la información brindada por el organismo, solicitando la libranza de un nuevo oficio (cuya respuesta es precisamente de la que ahora se agravia de haber sido incorporada sin un despacho formal).

Es cierto que un expediente judicial físico requiere que la incorporación de una respuesta vía oficio sea glosada con un despacho que así lo haga saber, ya que de lo contrario, no es posible datar aquella incorporación y, como consecuencia de ello, identificar el día a partir del cual ha de considerarse que se produjo su notificación por ministerio de la ley. Hoy ello ha quedado superado con la incorporación fechada de manera automática por el sistema de gestión.

Y así parece haberlo entendido la propia apelante -antes de ahora-cuando, sin requerir ningún despacho, se notificó por ministerio de la ley el martes 8 de agosto de 2023 de la respuesta [DEO del SENASA \(N° 10619264\)](#) y pidió, al otro día, en consecuencia.

En virtud de ello, y resultando claro que la actividad conducente a los fines de proseguir con el trámite de la causa se encontraba en cabeza del accionante, no asiste razón al apelante en punto a que se encontraba configurado en el caso el supuesto contemplado por el art 313, inc 3), del CPCCN.

En suma, no advirtiéndose la existencia de constancias objetivas en la causa que acrediten que la parte llevó a cabo actos impulsorios de la instancia durante el período comprendido entre el 17.08.23 y la declaración *ex officio* de la perención de la instancia del 06.02.24 ([fd. 50](#)), corresponde concluir en que el agravio ensayado por el accionante debe ser rechazado.

4) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de [fd. 50](#), mantenido en [fd. 53](#) en lo que fue materia de agravio.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente, devuélvase las actuaciones a la instancia anterior.



La Dra. María Elsa Uzal no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

